

Observatorio de Privacidad

Anulación de la Guía de la AEPD sobre fichaje biométrico: efectos y novedades inminentes.

Octubre 2026

El pasado 30 de junio de 2026 y a consecuencia de un recurso interpuesto por la Asociación Española de Empresas de Seguridad, la Audiencia Nacional (en adelante, la "AN") dictó su [Sentencia 367/2026](#), en cuya virtud anuló la [Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos](#) publicada por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la "AEPD") el 23 de noviembre de 2023.¹

¿En qué situación nos coloca dicha anulación? ¿Significa esto que la utilización de sistemas biométricos para el control de accesos y presencia queda liberalizada? La respuesta es rotunda: no. Pero resulta igualmente incuestionable que la referida sentencia de la AN tiene consecuencias prácticas relevantes que, para su adecuado conocimiento y valoración, se resumen a continuación.

1. ¿Por qué se anula la Guía de la AEPD?

El motivo de la anulación es formal, no de fondo. La AN no entra a valorar si los criterios de la AEPD contenidos en la Guía eran acertados o no. Lo que cuestiona es el instrumento jurídico a través del cual los fijó:

- De acuerdo con lo previsto en el art. 55 LOPD-GDD y en el art. 6 del Estatuto de la AEPD, dicha Autoridad de Control puede fijar los criterios a que responderá su actuación mediante **circulares**, instrumento cuya elaboración y aprobación exigen informes técnicos y jurídicos, audiencia previa de los interesados y la emisión de un dictamen del Consejo de Estado, y que, una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado, resultan obligatorias.
- Sin embargo, las **guías** (previstas en la Disposición Adicional Decimoctava de la LOPD-GDD), solo pueden ofrecer pautas para facilitar el cumplimiento de la norma y no pueden vincular a los operadores.

En este contexto y aplicando la doctrina del Tribunal Supremo ("*lo relevante no es tanto el nomen iuris, sino el contenido de la disposición*"), la AN concluye que **la Guía de la AEPD era materialmente una circular encubierta**, todo ello sobre la base del propio contenido de dicho documento (la propia Guía indicaba que se determinaban los criterios, formulaba conclusiones en términos taxativos y, en suma, configuraba un marco restrictivo que, a criterio de la AN, pretendía influir en las decisiones de los responsables) y considerando, además, que la propia

¹ Aunque la Sentencia era susceptible de casación ante el Tribunal Supremo, a la fecha de la presente comunicación no consta que dicho recurso se hubiera presentado, en cuyo caso, la sentencia habría devenido firme.

AEPD motivaba sus resoluciones de forma recurrente remitiéndose a ella. En consecuencia y por no haberse tramitado como circular, el documento se anula.

2. Efectos prácticos: ¿vale todo a partir de ahora?

La sentencia de la AN anula la Guía, no la normativa aplicable. Siguen vigentes las previsiones del RGPD que condicionan el uso de sistemas biométricos en este contexto: (i) los datos biométricos objeto de tratamiento son considerados como **categoría especial de datos** (art. 9.1 del RGPD); (ii) su tratamiento está prohibido salvo que concorra una **excepción del art. 9.2 del RGPD**, entre las que no están el interés legítimo ni la ejecución de un contrato; (iii) hace falta, además, una **base jurídica del art. 6.1 del RGPD**; y (iv) el tratamiento de dichos datos reúne varios criterios de la lista publicada por la AEPD que obligan a realizar una **evaluación de impacto relativa a la protección de datos** (art. 35 del RGPD).

Lo que sí cambia es la posición de la AEPD a este respecto. Una vez firme la sentencia, **dicha Autoridad de Control no podrá basar sus resoluciones exclusivamente en la Guía**, abriendo vías de defensa, a analizar caso por caso, en expedientes abiertos o susceptibles de recurso.

Por ello, mientras se define un nuevo criterio, debe recomendarse a las organizaciones que utilicen o proyecten utilizar sistemas biométricos para el control de acceso o presencia que observen las siguientes pautas prácticas:

- Mantener o realizar la **evaluación de impacto relativa a la protección de datos**, documentando con evidencias la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del sistema (métricas de error y alternativas descartadas).
- Identificar adecuadamente **la excepción del art. 9.2 del RGPD y la base jurídica del art. 6.1 del RGPD** en las que se apoya el tratamiento.
- Priorizar arquitecturas en las que **la plantilla biométrica quede bajo control de la persona afectada** (tarjeta o dispositivo personal), cifrada y revocable, sin bases de datos centralizadas.
- Si se recurre al **consentimiento** como base de licitud, ofrecer a los interesados una alternativa real no biométrica, sin coste ni penalización para quien la elija.
- Reforzar la **información** a las personas afectadas y, en su caso, recoger las garantías aplicables en **convenio o acuerdo colectivo aplicable** (art. 91 LOPD-GDD).

3. Un borrador de nueva Guía: novedades inminentes

Finalmente, queremos informarles de que, atendido el contenido de la sentencia de la AN, la AEPD ha compartido con algunos operadores especializados un **borrador confidencial, fechado en septiembre de 2026, de una nueva Guía sobre tratamientos en el control de acceso mediante sistemas biométricos**, con el fin de recabar sus observaciones y opiniones al respecto.

Se trata de un documento de trabajo cuyo contenido puede variar pero que, en su versión inicial, ajusta su contenido a los criterios de la AN y se limita a analizar, con carácter meramente informativo, orientador y de apoyo al cumplimiento, el uso de los sistemas biométricos en el contexto del control de acceso y presencia, indicando expresamente que no constituye una circular ni una disposición de carácter general, no introduce obligaciones nuevas y configurando sus previsiones como "*recomendaciones*".

En todo caso:

- **Mantendría su estructura jurídica fundamental:** consideración de los datos biométricos utilizados con finalidad de identificación "*uno-a-varios*" y de autenticación "*uno-a-uno*" como categoría especial de datos, exigencia de excepción del art. 9.2 del RGPD y base del art. 6.1 del RGPD, evaluación de impacto relativa a la protección de datos y minimización de datos, etc.
- **Cambiaría el posicionamiento relativo al consentimiento:** en la Guía anterior, si existía una alternativa no biométrica –y debía existir para que el consentimiento fuera libre–, la biometría no era necesaria: un callejón sin salida que la hacía prácticamente inviable el uso de dicha base de licitud. El borrador parecería romper ese círculo: "*el consentimiento puede levantar la prohibición y legitimar el tratamiento de datos biométricos*" si es libre y existe "*una alternativa real y cierta*", planteando que en contextos de desequilibrio –como el laboral– "*también podrá darse el consentimiento con un examen especialmente riguroso*" sin que la proporcionalidad excluya el empleo de estos sistemas "*por la mera existencia de otros medios posibles*".
- **Modificaría también la calificación del riesgo del tratamiento:** tratamiento con probabilidad (pero no obligación) de entrañar un alto riesgo evaluado en cada caso por el responsable según criterios de diseño (lugar de almacenamiento de las plantillas, reversibilidad y revocabilidad, escala del tratamiento e intervención de terceros, etc.).

En suma, el borrador de la nueva Guía apunta a un enfoque **más flexible, pero igual de exigente en lo esencial**: la biometría pasa de opción aparentemente casi vetada a una opción que debe justificarse caso por caso.

* * * * *

La presente comunicación es meramente informativa y, por lo tanto, contiene información de carácter general que no constituye asesoramiento jurídico. En este sentido, si a la vista de su contenido necesitaran aclarar cualquier aspecto relativo a esta, les rogamos se pongan en contacto con nosotros para que les asesoremos adecuadamente, atendiendo a las circunstancias de su caso concreto.

Sin otro particular y esperando que la presente comunicación sea de su interés, les saluda muy atentamente,

BSK Legal & Fiscal

Departamento de Derecho Digital

Personas de contacto:

Jon Somocueto

jsomocueto@grupobsk.com

Marta Beortegui

mbeortegui@grupobsk.com

David Alfonso

dalfonso@grupobsk.com